



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 20/02/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2018 00013	Verbal	ALVARO - VALLEJO vs GRUPO EDITORIAL EL PERIODICO S.A.S	Auto ordena entrega para cobro título judicial Ordena pago de títulos	17/02/2023
5200131 03001 2018 00168	Verbal	GUILLERMO - ROMO vs JULIO ROMO INSUASTY	Auto ordena seguir adelante con la ejecución Sigue adelante con la Ejecución	17/02/2023
5200131 03001 2019 00110	Verbal	DORIS ALICIA MORENO ARTEAGA vs EQUIDAD SEGUROS	Auto corrige auto Corrige auto de 16 de febrero de 2023, cita para audiencia art. 373 CGP. presencial, para el 16 de mayo de 2023, a las 9 am.	17/02/2023
5200131 03001 2022 00119	Acción Popular	ASOCIACION CANAL SAN ISIDRO vs EMPRESA GERENCIA GESTION Y PROMOCION DE DESARRO INMOBILIARIO SAS	Auto que ordena notificar Ordena notificar a Corponariño, en nuevo correo electrónico.	17/02/2023
5200131 03001 2022 00212	Verbal	CRISTIAN NUPAN PAZ vs LUIS TORRES CRIOLLO	Auto de tramite Ordena oficiar a Tránsito Municipal	17/02/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/02/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandada Grupo Editorial Diario del Sur S.A.S, solicita la devolución de varios títulos judiciales.

Realizada la búsqueda de los títulos judiciales relacionados por la peticionaria se constató que los aludidos depósitos habían sido consignados por parte de la entidad bancaria que cumplía la medida cautelar, con datos erróneos del proceso a favor del cual se ordenó la retención, situación que dificultó la ubicación de tales dineros y por ende, la elaboración del presente proveído para su entrega.

Considera la Judicatura, procedente acceder a la solicitud de pago de los títulos judiciales referidos por la togada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Pasto,

RESUELVE:

ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se relacionan a continuación y por los valores señalados para cada uno de ellos, en favor del Grupo Editorial Diario del Sur S.A.S., identificado con Nit 891.222.292-1, a través de su representante legal, señor ALVARO ROLANDO CASTILLO GONZALEZ, identificado con la C.C. nro. 98.384.429, correo electrónico: diariodelsrnotificaciones@gmail.com, celular: 313 828 47 28, para pago por ventanilla ante el Banco Agrario de Colombia:

Nro. Título judicial	Valor \$
448010000664043	40.333
448010000692418	5.217,54
448010000694957	5.217,67
448010000700572	97.000
448010000700796	4.741.000
TOTAL	4.888.768,21

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÒRDOBA

Ejecutivo a continuación de verbal nro. 2018-013
Álvaro Vallejo y otros vs Grupo Editorial Diario del Sur S.AS.
Interlocutorio nro. 173
Con sentencia

JUEZA

Notificación en estados: 20 de febrero de 2023
María Cristina C.S.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deffce23a6527891d8242dbd7642087bd770b163c2cfcaa6410335bcf5f7d45e**

Documento generado en 17/02/2023 02:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto (N), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose agotado el traslado de la demanda, atendido el requerimiento hecho por la Judicatura, a fin de verificar la dirección de correo electrónico de la parte demandada, y recibida respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se procede a emitir decisión que en derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES.

El señor Guillermo Hernando Romo Insuasty presenta demanda ejecutiva a continuación de verbal, a través de apoderado judicial debidamente constituido, en contra del señor Julio Javier Romo Insuasty, a efecto de que se ordene la ejecución de las costas procesales y agencias en derecho que se causaron en el proceso declarativo.

Habida consideración de que formalmente la solicitud reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación, avizorándose conforme lo dispone el artículo 306 del C.G.P., se libró el mandamiento de pago deprecado, con auto Nro. 1039 del 22 de agosto de 2022.

La parte ejecutada fue notificada en la forma prevenida por la Ley 2213 de 2022, el 2 de septiembre de 2022, sin que presentara en momento alguno contestación a la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

En el sub lite se evidencia que la parte demandante está legitimada para intervenir en el proceso en razón de ser la acreedora de las obligaciones que para su cumplimiento aparecen respaldadas en la condena en costas de la sentencia de segunda instancia.

Encontramos que efectivamente mediante sentencia del 11 de junio de 2021, el Tribunal Superior de Pasto, Sala Civil Familia, decidió revocar la sentencia proferida por esta instancia judicial el 22 de septiembre de 2020 y en ese entendido, condenó en costas de ambas instancias al demandado, por la suma de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes; de otra parte, el 10 de junio de 2022, esta Judicatura dictó auto de obediencia lo resuelto por su superior funcional y fijó agencias en derecho por el valor equivalente al 4% de la cuantía de las pretensiones enfiladas, concepto que liquidado y aprobada tal liquidación, se tuvo la suma de SEIS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$6.356.974).

. La legitimación en la causa por pasiva se encuentra acreditada, pues como se advierte, el H. Superior Funcional condenó en costas a la parte demandada, cuyo importe no ha sido cancelado.

Observándose la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, y habiéndose satisfecho el rito procesal pertinente a luces del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado procede a emitir la decisión que en derecho corresponde.

Al efecto, importa tener en cuenta que, de conformidad con la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, puesto que la propia ley los faculta para hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Facultad que adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el derecho personal es de un contenido eminentemente económico, sin constituir vínculos de persona a persona; cuando un deudor se obliga no compromete la persona sino sus bienes, esto es que los elementos activos de su patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

Al efecto, el artículo 2488 del Código Civil, da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables contemplados por el artículo 1677 ídem. Por su parte el artículo 2492 del mismo cuerpo normativo prevé que, *“(...) los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos (...).”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, tanto el título en el que ella consta, como la propia obligación deben cumplir determinados requisitos.

En ese horizonte, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara expresa y exigible, y que debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. Agrega la disposición que pueden ejecutarse, las obligaciones con las mismas características, si emanan de una sentencia o de una providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el artículo 440 del C.G.P., estatuye que, si no se proponen excepciones en el término oportuno, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De este modo, siguiendo los lineamientos preceptuados por el artículo expuesto, se procederá de conformidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

Primero. Liquidar el crédito en la forma advertida en el artículo 446 del C.G.P.

Segundo. Decretar el remate de los bienes embargados o de los que se llegue a embargar, previo su secuestro y avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 *ejusdem*.

Tercero. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense. Al efecto de conformidad con lo dispuesto por 365 *ejudem* y el Acuerdo PSAA16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se señalan las agencias en derecho en el equivalente al 4% de las pretensiones que se ordena pagar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza.

l.a.m.z

Se notifica en estados de 20 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a1775f94271347d3a98bbc4e1ef2ac232ee3a1e44a4a017c85db00710e5b7c**

Documento generado en 17/02/2023 12:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto (N), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. En audiencia llevada a cabo el día de ayer, 16 de febrero de 2023, el Despacho erró en enunciar la fecha en la que se llevará a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento al interior de este asunto, por lo cual, conforme lo prevé el artículo 286 del C.G.P., se procede a enmendar tal yerro, pues para el 9 de mayo del año en curso, ya se encuentra programada audiencia al interior de otro asunto.

2. El representante legal de Transportes Rápido Humadea S.A.S., siendo las 9:23 a.m., es decir, una vez iniciada la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., informó de su imposibilidad de acudir a la misma, pues encontrándose en la ciudad de Bogotá y aunque tenía vuelo programado desde el día de ayer, debido a problemas en el aeropuerto Antonio Nariño de esta ciudad, le fue imposible arribar a la diligencia.

Por tanto, teniendo en cuenta lo previsto en la norma en cita, aquel deberá asistir a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

3. Respecto de las consecuencias procesales de la inasistencia de las demás partes, se emitirá decisión, una vez fenezca el término concedido para su justificación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. CORREGIR el numeral SEGUNDO de la providencia del 16 de febrero de 2023, bajo el siguiente tenor:

*“SEGUNDO. CITAR a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., la que se surtirá el día **DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), de manera presencial, en la Sala de Audiencias Oficina 418 del Palacio de Justicia de Pasto.”*

Segundo. Mantener incólume los demás ordenamientos de la providencia en mención.

Tercero. Tener por justificada la inasistencia del representante legal de Rápido Humadea S.A.S., a la audiencia inicial.

Verbal RCE Nro. 2019-110
Interlocutorio Nro. 168
Demandantes: Doris Moreno Arteaga y otros.
Demandados: Eduardo David Romero y otros
Sin sentencia.

En consecuencia, prevenirlo para que asista a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza.

l.a.m.z

Se notifica en estados de 20 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c832561660857808a71eae821c22ca6a5ad220038355ea21606fda2c40e274**

Documento generado en 17/02/2023 12:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En orden del impulso procesal pertinente avizora el Despacho que mediante memorial de 13 de febrero del año en curso y que fuera allegado al correo institucional, la Procuradora 15 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Pasto comunica que CORPONARIÑO está recibiendo notificaciones oficiales en el correo privado archivocorpoavc@gmail.com, por lo que solicita que se ordene la notificación del auto que advierte la nulidad al referido correo.

En dichas circunstancias y al haberse intentado la notificación del auto que advirtió la nulidad al correo notificacinesjudiciales@corponariño.gov.co sin obtener respuesta alguna por parte de la mencionada entidad, se accederá a dicho pedimento en aras de proteger el derecho de contradicción y defensa de la vinculada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Por secretaría notifíquese a CORPONARIÑO la decisión de 19 de enero de 2023 al correo electrónico archivocorpoavc@gmail.com y de igual forma remítase el expediente judicial electrónico para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados 20 de febrero de 2023
L.I.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e275c486bf158954cd53cf32ed5221be4c56138bb5032a185be14e918128273**

Documento generado en 17/02/2023 12:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Transportadores de Ipiales S.A. –Transipiales S.A.-y Compañía Mundial de Seguros S.A. han anejado al expediente las contestaciones a la demanda de la referencia, al igual que la formulación de llamamientos en garantía; no obstante, no se avizora en el expediente las constancias de notificación surtidas frente a ambas, razón por la que, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que anexe al plenario las mencionadas constancias de notificación.

De otro lado, el apoderado judicial de Transipiales S.A., informa que el correo electrónico de esa entidad, no corresponde a los demandados Sebastián Perdomo Chamorro y Luis Fernando Torres Criollo y que tampoco, se encuentra autorizada para contestar la demanda en nombre de ellos.

Frente a la misma situación, la parte demandante ha informado que desconoce dirección para notificación de los demandados, por lo que solicita la designación de curador *ad litem*.

Teniendo en cuenta lo anterior y entendiendo que lo que lo solicitado por el apoderado judicial corresponde a un emplazamiento, previo a ello, en virtud de lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C. G. del P., esta Judicatura, procederá a requerir a distintas entidades conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que informen a este Despacho si conocen o tienen registrado en su base de datos, la dirección electrónica y o física o sitio donde pueda ser notificados los demandados.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue al expediente las constancias de notificación surtidos a los demandados.

Segundo. Allegado lo anterior, se resolverá lo pertinente, respecto de las contestaciones de la demanda, excepciones y llamamientos en garantía formulados por los demandados.

Verbal RC y RCE Nro. 2022-212
Demandante: María Gloria Martínez y Otros
Demandado: Sebastián Perdomo Chamorro y Otros
Interlocutorio Nro. 171
Sin Sentencia

Tercero. OFICIAR a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad, a la Alcaldía Municipal de Pasto, a Transipiales S.A., para que dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, informen a esta dependencia -en caso de que repose tal información en su base de datos- la dirección electrónica o sitio donde pueda ser notificados los señores Sebastián Perdomo Chamorro y Luis Fernando Torres Criollo, identificados con cédulas de ciudadanía nro. 1.089.846.138 y 98.332.920, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Se notifica en ESTADOS el 20 de FEBRERO de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870a93efa14d19ca12da2af068bbb7b7eaadc04b6dab72cc96c1d4f1efea6be4**
Documento generado en 17/02/2023 12:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>